

Reconocimiento de 1000 r. \$  
 en calidad de Censo a 3 p/o  
 por Fr. Ignacio de Arza  
 en favor de las Religiosas  
 del Convento del Aniquio

Mayo 23 de 1825

En la Ciudad de San Sebastian a veinte y tres  
 de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, ante mi el  
 No. de S. M. de numero de ella fueron presentes,  
 de la una parte el Sr. D. M. Fran. Lopez de  
 Larrañaga vecino de la misma, actual Diputado General  
 de la Provincia de Guipuzcoa en esta Ciudad, obran-  
 do por las Religiosas del Convento del Aniquio  
 del orden de Santo Domingo extramuros de esta  
 Ciudad, y de la otra Fr. Ignacio de Arza, Párroco  
 del Valle de Oyarzun. Y dijeron, que por su No. de  
 diez y ocho de Mayo de mil ochocientos veintea  
 cinco D. Fr. Antonio de Vera No. de este nume-  
 ro impusieron Censo de treientos ochenta y qua-  
 tro Ducados, y diez reales vellon de Capital con  
 el redimido anual de tres por Ciento D. Maria  
 Teresa de Larrañaga como principal, y D. Maria  
 Vicena de Arriera como su fiadora, hipotecan-  
 do aquella la primera hipotecacion y matricula  
 de la misma suada en la Calle de la Puadana  
 de esta Ciudad, anexo a la de Erribilla, y dicha  
 fiadora D. Maria Vicena la Carera de Arriera  
 con sus pertenencias en el partido de Loyola

jurisdiccion de esta Ciudad, de las que hoy se du-  
no el Compareciente Sr. Ignacio, y era por  
entrega que del Capital fino la Comunidad  
de Religiosas del Convento, a la qual ultimam-  
fizo pago de reditos Antonio de Albari, vecino  
de esta Ciudad dueño de la heredad y tien-  
da havia que en la guerra de la Ciudad  
el tremas y uno de Agorro y dias inmedia-  
tos de mil ochocientos trece, se abrió la lava  
y se redujo a terreno solar. Fue por la  
Causa expresada ha tratado el Señor Compa-  
reciente Larcaudi con el citado Albari dueño  
de una heredad y tienda de la Lava me-  
tamente convertida en dicho solar, y por  
el. mandada el día de ayer ante mi ha-  
nado dicho Albari a Su Cargo tres mil  
ochocientos trece y quatro reales del referido  
Capital al mismo redimido de tres por cien-  
to anual que le han correspondido en el total  
del Censo, habiendo satisfecho todos los redi-  
tos atrasados, de modo que han quedado  
pendientes un mil reales vellon para el com-  
pleto de dicho Capital, los quales de la pro-  
pia Puere son y deben entenderse de cuenta  
del Compareciente etera en virtud de la pu-  
proca de la Lava y pertenencias man-  
comunadas con las del principal, por no ha-  
ber otros bienes devueltos de esta deuda, en



Gipuzkoako Protokoloen Arxibo Historikoa

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

que ha combenido el curado etna respecto a que no  
puede sentir esta obligacion que resulta de la  
de la es. de imposicion, cuya copia testimoniada,  
y con el requisito de la toma de rason en el ofi-  
cio de aporecar de esta Ciudad se tiene a la  
vista en este acto, con la que nose ha hecho uso por  
la Comunidad como podia conra el comparecime-  
to etna, e implicas de su paternencia, pues que  
en tal caso le hubiera sido perjudicial, y es la  
consideracion de que ha usado la Comunidad  
Religiosa privada de reditos desde la guerra.  
Que serrado como antes lo expuere, se obliga  
dicho etna con la mencionada Causa de Arreva  
y perenencias al pago de treinta reales vellon  
que es el tres por ciento de los un mil reales,  
que por Capital los reconoce por de su Cuenta  
y Cargo, y a que la primera entrega de dho  
redonado hara a la Comunidad en su misma  
Convencio, o a su encargado en esta Ciudad el  
dia diez y ocho de Agosto de mil ochocientos  
veinte y seis, y las sucesivas en iguales fe-  
chas de los años venideros, menoras la cubri-  
cion siempre con puntualidad, sin retraso,  
ni excusa alguna, pena de ejecucion, y costas  
de la cobranza de cada plaza venida, sin  
aguardar al cumplimiento del ano. Al fin ex-  
pueso quere que la es. de imposicion

*[Decorative flourish]*

quede en toda su fuerza, y vigor para ser  
 ejecutado en virtud de ella, y de esta de recono-  
 cimiento, y de obligacion, la qual el Señor  
 Larreaudi acepto a favor de la Comunidad,  
 y yo el es. No le previne la necesidad de re-  
 quistar en el oficio de Suprocas de esta Ciudad  
 dentro de los primeros diez dias, conforme  
 a Real Pragmatica, de cuyos efectos le avi-  
 se. Y para que sean cumplidos a la prin-  
 cipal observancia como si fuere Sentencia  
 definitiva de Jura competente, convenida,  
 y pasada en autoridad de cosa juzgada, die-  
 ron poder cumplido a los Señores Jueces  
 y Jurisicos de S. M. tambien competen-  
 tes de qualquiera parte que sean, a cui-  
 yo fuere, jurisdiccion, y juzgado se someta  
 y el Señor Larreaudi somete a la Me-  
 liciosa Comunidad, renunciando el Sujo  
 propio, su domicilio, y la ley de conse-  
 nio de jurisdiccion omnium fudicium,  
 con las demas de su favor, en uno con la q.  
 previne la general de todas, y el privilegio  
 de memoria, que compete a esta Comuni-  
 dad. Y así lo juraron, siendo testigos Jue. Prop.  
 de Ormaiztegui, Simon de Errotaberria, y Miguel  
 de Maestribarrena. Demos de esta Ciudad, firmes  
 el Sr. Larreaudi y yo el es, por no saber aser-  
 mego hicieron dos de los testigos, y en fe de ello  
 se le g. los conuenos yo el es. #

Ante mi  
 Fran. Borja de Miguel Maestribarrena  
 Larreaudi Simon de Errotaberria Jue. Prop.  
 Jm. del Real

Gipuzkoako Protokoloen Arkiboa